



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-189/2024

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: KAREN ANDREA GIL ALONSO

Monterrey, Nuevo León, a uno de junio de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el recurso de revisión TEEG-REV-26/2024 que, a su vez, confirmó, en lo que fue objeto de controversia, el acuerdo CGIEEG/110/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la entidad, relacionado con el registro de la lista de candidaturas a diputaciones locales de representación proporcional postuladas por MORENA; lo anterior, al estimarse correcta la negativa de admitir las pruebas documentales vía informe ofrecidas por el promovente, dado que no justificó las causas por las cuales no estuvo en posibilidad de exhibirlas con el escrito inicial, como era debido; aunado a que, se estiman ineficaces los agravios encaminados a evidenciar la presunta vulneración del principio de legalidad por parte del tribunal responsable, dado que el partido actor omite controvertir las razones medulares que sostuvo para confirmar el acuerdo de registro cuestionado.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	4
3. PROCEDENCIA	5
4. ESTUDIO DE FONDO	5
4.1. Materia de la controversia	5
4.2. Resolución impugnada	5
4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional	6
4.4. Cuestión a resolver	7
4.5. Decisión	7
4.6. Justificación de la decisión	8
4.6.1. Fue correcta la no admisión de las documentales vía informe ofrecidas por el partido actor	8
4.6.2. Deben desestimarse los agravios encaminados a evidenciar la presunta vulneración del principio de legalidad en la resolución impugnada	10
5. RESOLUTIVO	12

GLOSARIO

Acuerdo de registro:	Acuerdo CGIEEG/110/2024 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual se registra la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional al Congreso de Guanajuato, postulada por MORENA, para contender en la elección ordinaria del dos de junio de dos mil veinticuatro.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Tribunal Local:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

1.1. Acuerdo sobre la emisión de acciones afirmativa a favor de personas indígenas. El veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, el *Instituto Local*, en cumplimiento a una resolución dictada por el *Tribunal Local*, por acuerdo CGIEEG/085/2023, consideró, para el proceso electoral actual, respecto del cargo de diputaciones al Congreso Estatal, la implementación de una acción afirmativa a favor de personas indígenas.

1.2. Inicio del proceso electoral local. El veinticinco siguiente, inició el proceso electoral local en el que se habrán de renovar la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos en Guanajuato¹.

1.3. Acuerdo CGIEEG/014/2024. El treinta y uno de enero, el *Consejo General* emitió los Lineamientos para el registro de candidaturas en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

1.4. Acuerdo CGIEEG/052/2024. El quince de marzo, en cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio SM-JRC-20/2024 y acumulados, el *Consejo General* aprobó el acuerdo por el que se garantizó la participación política de personas con discapacidad, afroamericanas, de la diversidad sexual y

¹ Mediante acuerdo CG/IEEG/094/2023.



migrantes en la postulación de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

1.5. Solicitud de registro. El diecisiete de abril, MORENA presentó, en el sistema electrónico en línea, solicitud de registro de la lista de candidaturas a las diputaciones locales de representación proporcional.

1.6. Primer requerimiento. El diecinueve siguiente, el *Instituto Local* requirió² a MORENA a fin de que ajustara la lista de postulaciones para el cargo de diputaciones por el principio de representación proporcional, pues estaba llamado a postular, dentro de los primeros cuatro lugares, una fórmula de personas migrantes y una fórmula de personas indígenas; asimismo, le informó que la primera fórmula propietaria y la octava fórmula de la lista, no cumplían a cabalidad con los requerimientos constitucionales y legales para determinar la procedencia de su registro. La representación de MORENA dio cumplimiento de forma parcial.

1.7. Segundo requerimiento. El veintidós de abril, se requirió³ nuevamente al partido, reiterándole la necesidad de postulación de las dos fórmulas que se indican en el punto anterior, dentro de los primeros cuatro lugares de la lista de diputaciones plurinominales, apercibiéndolo que, en caso de no dar cumplimiento, la solicitud de registro de la candidatura se podría negar. MORENA no atendió dicho requerimiento.

1.8. Tercer requerimiento. El veinticuatro de abril, se realizó un nuevo requerimiento⁴, a fin de que el partido político efectuara la postulación de candidaturas que había hasta ese momento omitido, por acción afirmativa migrante e indígena.

1.9. Desahogo. El veinticinco de abril, MORENA presentó escrito a fin de dar respuesta al requerimiento señalado en el punto previo.

1.10. Acuerdo de Registro. El veintiséis de abril, el *Consejo General* aprobó el registro de la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional de MORENA, con excepción de la tercera fórmula, al estimar que el partido incumplió la obligación de postular personas indígenas dentro de los primeros cuatro lugares del listado.

² Oficio REQ.DIP.RP.IEEG/006/2024.

³ Oficio REQ.DIP.RP.IEEG/007/2024.

⁴ Oficio REQ.DIP.RP.IEEG/008/2024.

1.11. Recurso de revisión local. En desacuerdo, el uno de mayo, el *PRD* interpuso medio de defensa ante el *Tribunal Local*.

1.12. Acuerdo de Admisión. Una vez radicado el recurso de revisión, fue turnado a la Tercera Ponencia del *Tribunal Local*; la magistratura instructora admitió a trámite el asunto y tuvo por no admitidas diversas pruebas porque, entre otras razones, no eran de utilidad para la sustanciación del asunto al no haber sido consideradas por el *Consejo General* para otorgar los registros controvertidos.

1.13. Juicio federal SM-JDC-252/2024 y acumulado. Inconformes también con lo determinado por el *Consejo General*, se promovieron diversos medios de impugnación ante esta Sala Regional. El tres de mayo, se revocó, en lo que fue materia de controversia, el *Acuerdo de Registro*, sólo por lo que hace a la negativa de registro de la lista de tercera fórmula de candidaturas a diputaciones plurinominales. Lo anterior a fin de que se respetara el derecho de audiencia de las personas postuladas en dicha fórmula para que estuvieran en posibilidad de exhibir la documentación faltante.

1.14. Resolución impugnada [TEEG-REV-26/2024]. El veinte de mayo, el *Tribunal Local* confirmó el *Acuerdo de Registro* en la parte controvertida por el *PRD*.

1.15. Juicio federal. En desacuerdo con lo resuelto por el *Tribunal Local*, el veinticuatro siguiente, el partido actor promovió el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal Local*, relacionada con el registro de candidaturas a diputaciones locales de representación proporcional postuladas para integrar el Congreso del Estado de Guanajuato, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.



3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente porque reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión de treinta y uno de mayo.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El *PRD* controvertió, ante el *Tribunal Local*, el *Acuerdo de Registro* porque, en su concepto, el *Consejo General* dio un trato preferencial a MORENA, al efectuar tres requerimientos para atender al registro de la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional, sin justificación legal para ello; aunado a que, aprobó el listado, sin la aceptación de la tercera fórmula integrada por personas indígenas; en ambos casos, atento al proceder del partido, desde su óptica, ameritaba negar el registro respectivo o tener por no presentada la lista de candidaturas.

Adicionalmente, el promovente controvertió el registro de Hades Berenice Aguilar Castillo y David Martínez Mendizábal, sosteniendo que no cumplieron con el requisito de tener un modo honesto de vivir, en tanto que, se presentaron ante la autoridad administrativa electoral que avaló sus candidaturas documentos que contenían contradicciones entre sí.

4.2. Resolución impugnada

El *Tribunal Local* **confirmó** el *Acuerdo de Registro*, en lo que fue materia de impugnación por parte del *PRD*, al estimar, sustancialmente:

- Que no existe impedimento alguno en la normativa electoral local que prohibiera al *Instituto Local* realizar tres requerimientos a MORENA, a fin de que subsanara las inconsistencias advertidas en la revisión de los documentos presentados para el registro de la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional.
- Ante el incumplimiento de postular una fórmula en cumplimiento a la acción afirmativa de personas indígenas, operó la figura de la cosa juzgada refleja, con motivo de lo resuelto por la Sala Regional en el juicio SM-JDC-252/2024 y acumulado.
- No existe disposición legal que contemple la consecuencia de negar el registro de la lista de candidaturas referida, ante el incumplimiento de postular una fórmula integrada por personas indígenas.

- No le era jurídicamente posible pronunciarse sobre el modo honesto de vivir de las personas candidatas Hades Berenice Aguilar Castillo y David Martínez Mendizábal, pues conforme al criterio de la Sala Superior, no puede negarse a una persona acceder a un cargo público o de elección popular sólo a partir de la apreciación de ese concepto.

4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

En el presente juicio, el *PRD* hace valer, esencialmente, los siguientes motivos de inconformidad:

a) Indebido desechamiento de pruebas

El promovente afirma que en la instancia previa hizo valer la *falsedad ideológica* de los documentos presentados por MORENA para solicitar el registro de las candidaturas correspondientes a la primera y segunda posición de la lista de diputaciones de representación proporcional, lo cual acreditaría con los informes que debieron solicitarse a la Comisión Nacional de Elecciones del citado partido, al Instituto Nacional Electoral y a la Secretaría del Ayuntamiento de Salamanca, requerimiento que hizo al tribunal responsable, petición de la que se negó su admisión.

6

Considera que el acuerdo de catorce de mayo, mediante el cual la tercera ponencia del *Tribunal Local* se negó a admitir dichos medios de convicción, no está debidamente fundado y motivado porque, en su concepto, el artículo 382, fracción VIII, de la *Ley Electoral* no es aplicable, ya que regula aspectos de los medios de impugnación, de forma general; aunado a que, por otro lado, existe una regla especial prevista en los artículos 416 y 418 del mismo ordenamiento, que establece que el órgano jurisdiccional puede solicitar un informe o documento a cualquier autoridad que pudiera servir para la sustanciación de los expedientes, sin condicionarlo.

Además, considera que, del referido artículo 382, no se advierte la obligación señalada por la responsable, en cuanto a precisar las causas ajenas a su voluntad que le impidieron aportar las pruebas o que las solicitó, como sí se prevé en la *Ley de Medios*, por ejemplo.

También alega que, de manera inexacta, se determinó que las pruebas no eran útiles para la sustanciación del juicio, por no estar relacionados con la litis planteada, sin advertir que la impugnación del actor se dirigía a cuestionar, particularmente, el registro de las candidaturas señaladas.



De ahí que, desde su óptica, se está ante una violación intraprocesal que trascendió al resultado del fallo y, en tal sentido, solicita la reposición del procedimiento.

b) Vulneración al principio de legalidad

Sostiene que le causa agravio lo afirmado por el tribunal responsable en el sentido de que no existe impedimento en la normativa electoral para que el *Instituto local* realizara tres requerimientos a MORENA, a fin de que subsanara las inconsistencias detectadas en la postulación de sus candidaturas, toda vez que el tribunal responsable dejó de observar que la autoridad sólo puede hacer aquello que la ley le permite y que, estimar lo contrario, implica la vulneración del principio de legalidad.

En esa lógica, afirma que debe revocarse la resolución impugnada, para el efecto de que el *Tribunal Local* emita una nueva determinación en la que ordene al *Consejo General* que, en estricto apego al referido principio de legalidad, emita otro acuerdo en el que se pronuncie sobre el incumplimiento de los dos requerimientos formulados a MORENA y determine si procede la cancelación de la lista de candidaturas a diputaciones plurinominales.

4.4. Cuestión a resolver

Con base en los agravios expuestos, esta Sala Regional debe definir si la falta de admisión de las pruebas alegadas por el promovente trascendió al resultado del fallo y, en su caso, si fue adecuada o no la decisión adoptada. De igual forma, se deberá determinar si la presunta violación al principio de legalidad alegada y atribuida al tribunal responsable es de la entidad suficiente para revocar la resolución impugnada.

4.5. Decisión

Debe **confirmarse** la resolución controvertida, al ser ajustado a derecho haber concluido la no admisión de las pruebas documentales vía informe ofrecidas por el promovente, toda vez que no justificó, en forma alguna, las causas por las cuales no estuvo en posibilidad de exhibirlas, como era debido, en términos del artículo 382, fracción VIII, de la *Ley Electoral*, el cual, contrario a su apreciación, sí prevé la obligación de exponer las razones que impidan al oferente acompañar los medios de convicción desde el escrito inicial.

De igual forma, se considera que los restantes motivos de disenso son insuficientes para derrotar las consideraciones que sustentan la decisión de

validar el *Acuerdo de Registro*, dado que el promovente se limita a expresar la presunta violación del principio de legalidad, sin controvertir las razones por las cuales el tribunal responsable estimó viable que el *Consejo General* realizara diversos requerimientos a MORENA para subsanar las irregularidades detectadas en la solicitud de registro de la lista de candidaturas a diputaciones locales de representación proporcional.

4.6. Justificación de la decisión

4.6.1. Fue correcta la no admisión de las documentales vía informe ofrecidas por el partido actor

El promovente considera indebido que se desecharan las pruebas consistentes en requerimientos de informes a diversos órganos, ofrecidas en la instancia previa, con el fin de acreditar que MORENA presentó documentos o información falsa, respecto de la primera y segunda posición de la lista de candidaturas a diputaciones locales de representación proporcional, lo que, desde su óptica, evidenciaba que no tenían un modo honesto de vivir.

En esa lógica, afirma que el artículo 382, fracción VIII, de la *Ley Electoral* no establece la obligación señalada por la responsable, en cuanto al deber a su cargo, de precisar las causas ajenas a su voluntad que le impidieron aportar las pruebas o que las solicitó y le fueron negadas, como sí se prevé en *Ley de Medios*, por ejemplo.

8

No asiste razón al promovente

De las constancias de autos se advierte que, mediante acuerdo de admisión de catorce de mayo, la Magistratura encargada de la instrucción, entre otras cuestiones, consideró **no admitir** el requerimiento de informes a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, el Instituto Nacional Electoral y la Secretaría del Ayuntamiento de Salamanca, por lo siguiente:

Respecto del requerimiento a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, para que remitiera la copia certificada de los expedientes formados por Hades Berenice Aguilar Castillo y David Martínez Mendizábal para contender por MORENA en el actual proceso electoral, se estimó **innecesaria su admisión porque la documentación ya obraba en el expediente.**

En cuanto a requerir al Instituto Nacional Electoral para que remitiera copia certificada de los documentos con los que Hades Berenice Aguilar Castillo acreditó su domicilio en Irapuato, Guanajuato, así como el requerimiento a la



Secretaría del Ayuntamiento de Salamanca para que enviara las documentales con las que la referida candidata probó tener su domicilio en el citado municipio, el tribunal responsable consideró que no eran pruebas útiles para la sustanciación del expediente, dado que esos documentos no fueron valorados por el *Consejo General* al otorgar el registro impugnado.

Adicionalmente, sostuvo que no procedía su admisión, conforme a lo dispuesto por el artículo 382, fracción VIII, de la *Ley Electoral*, dado que el promovente fue omiso en señalar las razones por las cuales no podía ofrecerlas o aportarlas, por existir impedimentos para recabarlas, pues dicho precepto establece que el oferente debe precisar las causas ajenas a su voluntad por las cuales no pudo aportarlas o bien, que las solicitó y le fueron negadas.

En consideración de esta Sala Regional, la no admisión de las pruebas que reclama el partido actor atendió absolutamente a cuestiones apegadas a derecho.

En efecto, el artículo 382, fracción VIII, de la *Ley Electoral* establece que, las pruebas documentales, naturaleza que tienen los informes solicitados por el actor, no serán admitidas si no se acompañan al escrito inicial, salvo que el oferente no las tenga o pueda obtener por sí mismo, por causas ajenas a su voluntad, en cuyo caso señalará el archivo o la autoridad en cuyo poder estén, para que, por conducto del órgano electoral competente para resolver el medio de defensa, se soliciten, a menos que tengan carácter de supervenientes.

De la lectura del citado precepto es clara la obligación a la que se hace referencia en el acuerdo respectivo, esto es, el deber de señalar las razones por las cuales al oferente no le fue posible acompañar las pruebas al escrito inicial por **causas ajenas a su voluntad**.

Es decir, para que la Magistratura Instructora estuviera en posibilidad de pronunciarse favorablemente respecto de la admisión de los medios de prueba pretendidos por el actor, resultaba indispensable que éste expresara los motivos por los cuales no estuvo en posibilidad de allegarlas al órgano jurisdiccional, desde el escrito inicial de demanda, lo cual no ocurrió.

Por tanto, si el partido actor no justificó que ofreció las pruebas en los términos de la normativa indicada, resulta correcta la determinación de no admitirlas.

Por otro lado, **tampoco resulta acertado** lo señalado por el actor en cuanto a que, el tribunal responsable debió aplicar los artículos 416 y 418 de *Ley Electoral*, en los cuales se prevé que el promovente aportará con su escrito

inicial las pruebas que obren en su poder y que el órgano competente para resolver el medio de impugnación de que se trate, podrá requerir o, en su caso solicitar, a los diversos órganos electorales o a las autoridades federales, estatales o municipales, cualquier informe o documento que, obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación de los expedientes.

Se considera que la interpretación que el partido actor realiza de esos preceptos es inexacta.

De ellos, lo que se advierte es la potestad, que no deber, del órgano jurisdiccional local de realizar diligencias para mejor proveer, las cuales, se reitera, no significan una obligación procesal. Esos actos propios del órgano de decisión, constituyen una iniciativa que se justifica conforme a sus atribuciones, para contar con los elementos que estime necesarios para decantar una postura o decisión sobre lo planteado, sin que, con ello, le esté dado sustituir a las partes, como tampoco generar desequilibrios procesales⁵.

Finalmente, es **ineficaz** lo manifestado por el actor en cuanto a que, de manera inexacta, la Magistratura Instructora determinó que las pruebas no eran útiles para la sustanciación del juicio, por no estar relacionadas con la litis planteada, sin advertir que la impugnación del actor se dirigía a cuestionar, particularmente, el registro de las candidaturas señaladas.

10

La **ineficacia** de lo alegado radica en que, con independencia de si las pruebas eran o no idóneas para alcanzar su pretensión, a saber, que se cancelara el registro de las candidaturas ubicadas en la primera y segunda posición de la lista plurinominal, cierto es que, al haberse constatado por parte de este órgano de jurisdicción federal, que su ofrecimiento no cumplió con las formalidades previstas en la normativa electoral aplicable, a ningún fin práctico llevaría analizar si estaban o no relacionadas con la materia de controversia.

4.6.2. Deben desestimarse los agravios encaminados a evidenciar la presunta vulneración del principio de legalidad en la resolución impugnada

El partido actor afirma que, de manera incorrecta, el tribunal responsable sostuvo que no existía impedimento alguno para que el *Instituto local* realizara tres requerimientos a MORENA, a fin de que subsanara las inconsistencias detectadas en la postulación de sus candidaturas, porque para ello dejó de

⁵ Resulta aplicable la tesis XXV/97, de rubro: DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES, visible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 1, 1997, pp. 37 y 38.



observar que las autoridades electorales sólo están facultadas para hacer aquello que la ley les permite, pues de lo contrario, se vulnera el principio de legalidad que rige su actuar.

En esa lógica, pretende se revoque la determinación impugnada para el efecto de que el *Tribunal Local* emita una nueva en la que ordene al *Consejo General* que, tomando en consideración sólo los dos primeros requerimientos, analice la procedencia de registro de la lista de candidaturas cuestionada.

Los planteamientos son **ineficaces**, toda vez que el partido actor omite controvertir las razones sustanciales por las cuales el tribunal responsable estimó que no era viable su pretensión de negar el registro de la lista presentada por MORENA.

En efecto, de la lectura de la resolución controvertida se observa que el *Tribunal Local* expresamente sostuvo que la negativa de registro que indica era la consecuencia a establecer por el juzgador, sólo está prevista en el artículo 186 de la *Ley Electoral*, ante la hipótesis de incumplimiento del principio constitucional de paridad de género; como se identifica, éste precepto delimita su alcance a los supuestos establecidos en los diversos numerales 184, 185 bis, 185 ter, 185 cuáter y 185 quinquies de la legislación citada.

Adicionalmente, expuso el inconforme que *Ley Electoral* no establece limitación alguna al *Instituto local* para requerir al partido postulante, por más de dos ocasiones, a fin de que subsane las irregularidades detectadas en la solicitud de registro atinente, dado que, lo que interesa es que se cumpla con el objetivo de constituirse en el vehículo que hace posible a la ciudadanía participar en la vida pública y acceder a los cargos de elección popular; sin que ello implique la obligación de formular un número indefinido de requerimientos.

A su vez, precisó que hacer una interpretación rigurosa del artículo citado implicaría contravenir los derechos de las personas que pretenden obtener una candidatura.

De igual forma, sustentó su determinación en la jurisprudencia 42/2002 de la Sala Superior, de rubro: PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE⁶, la cual contempla la posibilidad de realizar

⁶ Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p.p. 50 y 51.

requerimientos cuando se omite alguna formalidad que pudiera traer como consecuencia el rechazo de una petición, por parte de la autoridad electoral.

Ahora, en ocasión de este juicio, el partido actor pretende controvertir la conclusión de confirmar el *Acuerdo de Registro*, limitándose a señalar que el *Tribunal Local* inobservó el principio de legalidad, pues debió advertir que el *Consejo General* sólo está facultado a realizar lo que la ley le permite.

Con ello el actor busca evidenciar que el *Instituto local* no debió realizar más de dos requerimientos a MORENA en la búsqueda de que subsanara las irregularidades advertidas en la solicitud de registro, que debió declarar su incumplimiento y negar el registro de la lista presentada por el partido para contender por diputaciones de representación proporcional.

Referir que, en su percepción, esto era lo debido, sin cuestionar todas y cada una de las razones que brindó el tribunal responsable para sostener la legalidad del actuar del *Consejo General*, nos lleva a declarar ineficaces esos motivos de disenso, pues no permiten a este órgano jurisdiccional arribar a una determinación distinta a la adoptada en la instancia previa.

12 Necesario era que controvirtiera las múltiples razones de orden sustantivo que avalan la decisión del tribunal responsable, especialmente vemos cómo no se pronuncia sobre la ausencia de consecuencia legal específica para una omisión como la que se presentó y lo inconducente de atender a ella cuando sólo se prevé para la inobservancia de la postulación paritaria.

También omite cuestionar lo argumentado por el órgano resolutor, en cuanto a que, acceder a su pretensión implicaría restringir a las personas que integran la lista presentada por MORENA, de manera injustificada, su derecho a ser votadas.

En ese sentido, al haberse evidenciado que el promovente omite cuestionar de manera frontal y directa los razonamientos expresados por el *Tribunal Local*, lo cual necesariamente debía ocurrir para que esta Sala Regional estuviera en aptitud de pronunciarse sobre la idoneidad y legalidad de esas consideraciones, lo procedente es **confirmar la resolución impugnada**.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.



En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochi y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.